



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0243
RADICADO N° 2020-00046-00

Conforme a la petición formulada por la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Aburra Sur, en el escrito que antecede, y al tenor del Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el Artículo 599 del C.G.P., habrá de decretarse la medida cautelar peticionada.

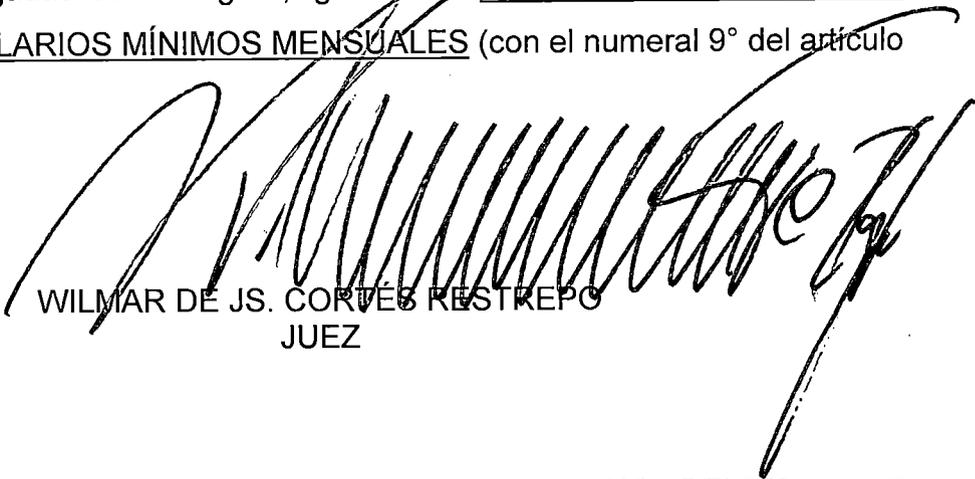
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO DEL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del SALARIO (luego de las deducciones de ley, salud, pensión), de las primas de servicios, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total, y de todos los ingresos laborales percibidos por JOHNNY ANDRES HINCAPIE LONDOÑO, con la cédula N° 71.293.433, como empleado al servicio de la empresa RAPIDO LA SANTA MARIA S.A.S.

En consecuencia, ofíciase al Pagador de la reseñada entidad, a fin de que se sirva realizar las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2020.00046.00, ADVIRTIENDO que, de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (con el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ